



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Astorga (León) el día 5 de mayo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de abril de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de abril de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 405/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 3 de julio de 2008 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños producidos en un accidente sufrido el día 13 de junio de 2008 cuando transitaba por la zona de la xx1, esquina con la plaza xx2 e introdujo el pie en un hoyo existente en la acera. Manifiesta que a consecuencia del accidente tuvo



que permanecer inmovilizada hasta el día 18 de julio de 2008 y que, dada su situación de invidente, el accidente ha supuesto que tenga que depender de otra persona.

Adjunta a la reclamación fotografías del lugar donde se produce el accidente y el informe de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1.

**Segundo.-** Previo requerimiento de la Administración, el 25 de julio de 2008 la interesada presenta nuevo escrito en el que propone prueba testifical y señala que uno de los dos testigos propuestos la acompañaba cuando se produjo el accidente. El 12 de septiembre de 2008, comunica que obtuvo el alta médica el 11 de septiembre del mismo año.

No consta la cuantificación económica de los daños.

**Tercero.-** El 22 de septiembre de 2008, el responsable del Área de Ingeniería Civil remite informe en el que señala que según se desprende del informe del Jefe de Servicio de Vialidad de 19 de septiembre, la foto aportada por el reclamante corresponde a la tapa de una arqueta de qqqqq, por lo que considera oportuno que la reclamación se dirija a dicha empresa, a la que ya se le ha dado aviso para que proceda a su reposición.

**Cuarto.-** El 24 de septiembre de 2008 se concede trámite de audiencia a qqqqq S.A.U., la cual presenta el 9 de octubre escrito en el que manifiesta que la arqueta reflejada en las fotografías obrantes en el expediente, y por cuyo interior discurren instalaciones telefónicas, no era de qqqqq, sino que fue puesta en su día por el propio Ayuntamiento al urbanizar la zona. Señala también que el día 18 de septiembre se recibió aviso comunicando que la tapa estaba rota y se procedió a su sustitución por una tapa normalizada, de las que utiliza habitualmente qqqqq y de cuyo mantenimiento sí se responsabiliza.

**Quinto.-** A la vista de las alegaciones de qqqqq S.A.U., el 28 de agosto de 2009 el Jefe del Área de Ingeniería Civil del Ayuntamiento emite informe en los siguientes términos:

"1.- La arqueta de registro, con independencia de su construcción, forma parte de las redes de infraestructura de telefonías pertenecientes a la empresa qqqqq.



»2.- El mantenimiento y conservación de los elementos, sean éstos cualesquiera que sean, es única responsabilidad de la empresa propietaria, en este caso qqqqq.

»3.- Según se desprende del escrito de la empresa qqqqq, se procedió por parte de la misma a la sustitución de la tapa defectuosa por otra normalizada.

»Se desconoce si la tapa objeto de denuncia, dado el tiempo transcurrido, fue o no colocada por el Ayuntamiento, caso de que hubiera sido así, habría sido una actuación excepcional dado que la empresa qqqqq supervisaba en todo momento los trabajos relacionados con sus infraestructuras”.

**Sexto.-** El de 4 de septiembre de 2009, el asesor jurídico del Ayuntamiento informa de que procede desestimar la reclamación al no quedar suficientemente probado el vínculo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos ya que “(...) en el supuesto que nos ocupa no existe prueba alguna que acredite que los hechos acontecieron como relata la reclamante. A efectos de acreditar tales extremos no existe otra prueba que su propia declaración y ésta debe relativizarse en cuanto se produce de una persona invidente, y además se confecciona con posterioridad al momento de la caída, sin que conste ninguna diligencia *in situ*”.

Por otra parte, tampoco se puede desconocer que la tapa a cuyo mal estado se atribuye la caída es propiedad de qqqqq S.A.U., Sociedad a quien le corresponde su conservación y mantenimiento y que ha procedido a su sustitución.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada el 23 de septiembre de 2009, presenta escrito de alegaciones el 13 de octubre de 2009, en el que relata una vez más como acontecieron los hechos y en el que pone de manifiesto que en aquel momento iba acompañada de otra persona a la que ya había propuesto como testigo.



**Octavo.-** El 5 de enero de 2010 se solicita a la Sra. tttt1 que realice declaración jurada sobre la forma en que ocurrió la lesión de Dña. xxxxx. El 7 de enero la testigo presenta dicha declaración.

**Noveno.-** El 25 de febrero de 2010, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite nuevo informe en el que considera que debe estimarse la reclamación, en los siguientes términos:

«Primero. Hechos probados.-Tras la prueba testifical practicada de Doña tttt1, queda suficientemente probado que el día 13 de junio de 2008 xxxxx sufrió una fractura del quinto metatarsiano al introducir el pie en un agujero que presentaba una tapa de registro de telefonía sita en la Plaza de xx2. La reclamante recibe el alta médica el 11 de septiembre de 2008.

»Segundo: Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx1 y de qqqqq S.A.U.

»Concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de xxxx1 y para repetir la indemnización de la empresa titular de la tapa de registro defectuosa, qqqqq, S.A.U.

»La responsabilidad del Ayuntamiento de xxxx1 no trae causa del hecho de que la tapa de registro en cuestión se colocara por los servicios municipales, extremo éste que no ha quedado acreditado, sino porque el defecto que presentaba (agujero en la arqueta) no era fruto de una manipulación casual, sino que era una irregularidad por falta de conservación y mantenimiento que no surge de un día para otro y que debía haber sido advertida por los servicios de vigilancia de conservación de vías públicas dada su fácil constatación y el riesgo que supone para los viandantes.

»La responsabilidad de qqqqq, S.A.U. es obvia al haber incumplido su obligación de conservación y mantenimiento de la arqueta, debiéndola haber sustituido antes de que aconteciera el siniestro.

»Tercero: Indemnización.



»Como mejor forma de calcular la indemnización a que tiene derecho la reclamante de forma actualizada se aplica la Resolución de 31 de enero de 2010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

»Dada la condición de invidente de la reclamante se deben calificar todos los días de curación como impeditivos, sin que proceda aplicar índice de corrección al no acreditarse la pérdida de rentas de trabajo durante la baja médica.

»Así pues, son 90 días impeditivos a razón de 53,66 €/día, 4.829,40 € (...). Cantidad que deberá repetirse de qqqqq, S.A.U.”.

**Décimo.-** El 2 de marzo de 2010 se formula propuesta estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial y se reconoce el derecho de la reclamante a ser indemnizada en la cantidad de 4.829,40 euros y repetir esa cantidad de qqqqq, S.A.U.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (3 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (2 de marzo de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos como consecuencia de un accidente por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Sentado lo anterior y examinadas las causas de estimación de la solicitud de la reclamación, este Consejo Consultivo comparte el criterio sostenido por el Ayuntamiento reclamado, en cuanto que no se exime sin más de responsabilidad por el hecho de que la titularidad de la arqueta corresponde a qqqq S.A.U.; pues, como se ha apuntado más arriba, la responsabilidad de aquél podría derivar de que las Entidades Locales tienen la competencia sobre la pavimentación, conservación y policía de las vías urbanas, y toda situación irregular que se aprecie en el pavimento crea en la Administración responsable la obligación de vigilancia y cuidado necesarios para evitar que se produzcan. De ahí que las situaciones de riesgo que se generen pueden ser objeto de indemnización por parte de la Administración que, en su caso, hubiere incumplido sus obligaciones de vigilancia y policía, en cuanto encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos. Responsabilidad que tampoco le impediría repetir, si lo estimara conveniente contra los causantes directos del accidente, por colocar en la vía pública tanto obstáculos o cualquier otro elemento que pudiera causar un daño.

Ello es así no sólo en el caso de que las actuaciones de los terceros se hayan realizado al margen del procedimiento legalmente establecido, sino también en el caso de actuaciones realizadas con todos los permisos o autorizaciones que exija la legislación aplicable. Al respecto puede mencionarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo





Contencioso-Administrativo, de 25 de noviembre de 2003, en la que se condena a un Ayuntamiento por la caída de un transeúnte producida al tropezar con la tapa de registro de abastecimiento de aguas cuya gestión correspondía a una empresa concesionaria, por entender “que cabe apreciar un funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales del que debe derivarse su responsabilidad en el resultado lesivo que finalmente se produjo, al haberse incumplido las obligaciones del Ayuntamiento relativas al mantenimiento y conservación de la vía pública (...)”. O la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de abril de 2005, en la que se condena al Ayuntamiento de Madrid por los daños patrimoniales sufridos con ocasión de unas obras realizadas por un tercero en la vía pública y ello porque “La relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento al omitir la debida inspección de la vía pública siendo el Ayuntamiento responsable de que las obras que se realizan en los espacios públicos municipales se realicen en condiciones de seguridad, (...) Y debe señalarse que la intervención de otros terceros (Iberdrola o Fomento de Construcciones y Contratas) como autores materiales, no exime de responsabilidad al Ayuntamiento de Madrid dado que es responsable de que cualquier intervención en la vía pública se realice en condiciones de seguridad, ello sin perjuicio de las acciones que le pudiera corresponder frente a aquel que realizaba las obras en los espacios públicos municipales”.

Sentado lo anterior, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse la reclamación, ya que resulta acreditada la realidad del hecho del que deriva la responsabilidad. Los datos constatados permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega la reclamante. Existe, a juicio de este Órgano, base probatoria suficiente (testifical, documental y gráfica) que acredita el mal estado de la calzada y que, como consecuencia de ello, se ha producido el accidente que motiva la reclamación, por lo que queda constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por la reclamante.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo comparte el criterio de cálculo utilizado en la propuesta de resolución de indemnizar a la interesada con la cantidad de 4.829,40 euros (90 días improductivos a razón de 53,66 euros/día), con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de 31 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones,



por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2010 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Ello se entiende sin perjuicio de que dicha cantidad deba actualizarse, en su caso, a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.